



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8842
29 de junio del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3 , y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003546 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, con ocasión del fallo de tutela proferido en *proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01 y,*

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, mediante la Resolución No. 19682 del 02 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio-ART, solicitó mediante radicado No. **555716836** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	14714 7	47	1085251532	Carlos Edmundo Ordoñez Orduz
Justificación				
“(...) No cuenta con la experiencia relacionada necesaria para el cargo Analista T2 06 – Nivel Regional solicitada en el Manual de Funciones Resolución 481 de 2020 – OPEC 147147”.				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDÓÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”*

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Agencia de Renovación del Territorio, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 03 de mayo de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 04 de mayo de 2023 al 17 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; el cual fue ejercido mediante escrito identificado con el radicado No. **657758905** del 16 de mayo de 2023, allegado por medio del aplicativo SIMO.

De otra parte, el señor **WILSON JOSÉ MANCHEGO PERDOMO**, impetró acción de tutela contra la Agencia de Renovación del Territorio (Comisión de Personal) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos de carrera administrativa- merito, principios de confianza legítima y buena fe, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, bajo el radicado No. 2023-00007, el cual mediante fallo de tutela de primera instancia adiado el 6 de febrero de 2023², dispuso : (...) **“NEGAR el amparo constitucional solicitado por el Sr. Wilson José Manchego Perdomo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. (...)”**

Inconforme con la anterior decisión y estando dentro del término legal³ el señor **WILSON JOSÉ MANCHEGO PERDOMO** impugnó la sentencia, la cual fue admitida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, mediante auto del 15 de febrero de 2023; y resuelta por esa misma cooperación judicial a través Sentencia del 28 de febrero de 2023, en la cual se decidió:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 6 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Wilson José Manchego Perdomo, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia de Renovación del Territorio - ART y a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” que se abstengan de convocar a los aspirantes para audiencias de escogencia de vacantes, hasta tanto no quede en firma la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 19682 de 2 de diciembre de 2022 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, por lo expuesto en la parte motiva.

De igual forma y sin desconocer las etapas del proceso de selección, se le conmina a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” para que el trámite de la solicitud de exclusión se adelante atendiendo el principio de celeridad. (...)”.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01"

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Agencia de Renovación del Territorio- ART, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto). “

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, elevo la solicitud de exclusión en contra del señor **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147147.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.
- iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión
- iv. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147147, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19682 del 02 de diciembre de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado ANALISTA, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio-ART; se precisa que el **MEFCL** adoptado mediante la Resolución No. 0000481 del 07 de septiembre de 2020, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con la OPEC No. 147147, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	<p>Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

ALTERNATIVA	
<p>Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>	

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código **OPEC No. 147147**, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147147	Analista	T2	6	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Participar y atender la realización y ejecución de las acciones y actividades requeridas para la ejecución de				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

los programas y proyectos de la agencia, conforme a la normatividad vigente y políticas institucionales.

Funciones:

1. Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.
2. Realizar soporte a la Agencia en los enlaces locales con las administraciones municipales y demás instancias territoriales.
3. Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas.
4. Promover las convocatorias que se desarrollen por el Gobierno Nacional en las zonas de intervención territorial.
5. Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.
6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativa:

Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración; Economía; Ingeniería Industrial y afines; Derecho y afines; Medicina Veterinaria; Zootecnia; Agronomía; Sociología, Trabajo social y afines; Contaduría Pública; Biología, Microbiología y Afines; Psicología; Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines; Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines; Filosofía, Teología y afines; Ingeniería Administrativa y afines; Educación; Matemáticas, estadística y afines; Geología, otros programas de ciencias naturales; Comunicación Social periodismo y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: No requiere experiencia

Como se pudo evidenciar en el Manual de Funciones del empleo identificado con código OPEC No. 147147 para la Agencia de Renovación del Territorio -ART; contempla una alternativa de estudio como de experiencia; no obstante, la misma no fue aplicada para el caso en concreto en la etapa de verificación de Requisitos Mínimos de experiencia, por cuanto el elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ** no aporta un título de posgrado en la modalidad de especialización que se encuentre relacionado con las funciones del cargo; por tal razón se da aplicación al Requisito Mínimo contemplado para el empleo en mención. En razón a lo descrito, el término requerido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia es de veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El aspirante **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **657758905** del 16 de mayo de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por esta Comisión y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…)

PETICIÓN

Considerando el artículo 27 del Acuerdo No. 0354 de 2020. Exclusiones de Listas de Elegibles, y de acuerdo a lo anterior solicitó se proceda a efectuar una revisión de los documentos cargados en el enlace SIMO, que soportan el haber aprobado las distintas etapas del proceso, como son las siguientes:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

- Verificación de Requisitos Mínimos (**Admitido**)
- Competencias Funcionales 60% (**65.33 puntos**)
- Competencia Comportamental 10% (**85.00 puntos**)
- Valoración de Antecedentes Experiencia Relacionada 30% (**37.72 puntos**)

(...)

Con respecto a la Prueba de **Verificación de Requisitos Mínimos** con No. de evaluación 439204711, cumplo con el Perfil profesional de Biología y los veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada, que corresponde a las certificaciones soportadas en SIMO, y que presentan estado VALIDO, como documentos válidos para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada.

(...)

En el acuerdo No 0354 de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”, se detalla en el **CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, mencionando lo siguiente: “Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo”, y de igual manera en el **capítulo V, ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, se detalla que “Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo”.

Acorde a lo anterior, se observa que dentro de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, se debe adjuntar la documentación en el aplicativo SIMO y es aquí donde los encargados por la CNSC realizara a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que se haya seleccionado y que estén señalados en la **OPEC: 147147 Nivel: Profesional, Denominación: Analista de la Agencia de Renovación del Territorio**, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos, es decir existe un filtro de verificación de requisitos mínimos en el cual no se advirtieron las señaladas circunstancias que se indican en la solicitud de exclusión del accionante con los cuales se pudo continuar el proceso y presentar la totalidad de las pruebas impuestas en el concurso.

Además al realizarse la verificación conforme en los artículos 13 y 19 del acuerdo No 0354 de 2020, el resultado de la verificación de requisitos mínimos fue publicado con el fin de conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos, verificación que se debe efectuar en la etapa de valoración de antecedentes, etapas en las cuales se obtuvo el estado de ADMITIDO, un puntaje mínimo aprobatorio por encima de 65 puntos en las pruebas funcionales y finalmente revisión de documentos para la valoración de antecedentes, situaciones que no se pueden desconocer al momento de efectuar la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, sobre todo cuando en el proceso de selección se surtieron dos etapas de verificación de requisitos mínimos, los cuales fueron cumplidos y el aspirante ocupó el puesto 47 en la lista de elegibles de 55 cargos ofertados.

Considerando lo anterior, solicito respetuosamente me incluyan en la lista de elegibles en Firmeza individual considerando el Artículo 27 del Acuerdo No. 0354 de 2020, toda vez que aprobé las pruebas en mención de la Convocatoria “Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”, y no incurro en las causales de exclusión de la lista de elegibles contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005”

iv. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ.

Teniendo en cuenta la intervención realizada por el elegible, vale la pena precisar que la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no corresponde en si a una prueba dentro de las fases de un Proceso de Selección, toda vez que se trata de una condición obligatoria a cumplir por parte de los aspirantes y la cual es de orden constitucional, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que en caso de que un aspirante no acredite en debida forma los requisitos mínimos exigidos por el empleo, la misma será una causal de exclusión la cual podrá ser realizada en cualquier momento dentro de las fases de un Proceso de Selección, lo anterior acorde al artículo 7 del Acuerdo del Proceso de selección:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo:

(...)

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante **en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia**, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.”

Por otra parte, es pertinente manifestar que una de las fases que componen un Proceso de Selección se encuentra la conformación de la Lista de Elegibles, la cual una vez sea publicada, empieza a correr el término de 5 días dentro de los cuales, surge la **oportunidad procesal** para la Comisión de Personal de la respectiva entidad para solicitar la exclusión de cualquiera de los elegibles que componen la lista, y que se encuentren dentro en las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, ante lo cual esta Comisión procederá al estudio de la misma para determinar si procede o no la exclusión del aspirante sobre el cual recae la solicitud, lo anterior acorde a lo dispone el artículo 27 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia del aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No 20201000003546 de 2020, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Lo anteriormente expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por el aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que el elegible, aportó diploma de grado expedido por La Universidad de Nariño, **el día 21 de diciembre de 2013**, que da cuenta que el elegible es **Biólogo**; lo anterior para especificar que a partir de dicha fecha se contabiliza la experiencia profesional relacionada, de esta forma se tiene que, el aspirante aportó la siguiente documentación en la plataforma SIMO, en el apartado de experiencia, el cual será objeto de estudio en la presente actuación:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Fundación Latinoamericana de Desarrollo	Técnico ambiental	08-ene-19	08-jul-19
Fundación Latinoamericana de Desarrollo	Biologo	01-ene-18	30-jun-18
Fundación para el Desarrollo integral Colombiano FUNDEINCO	Encuestador	01-jul-12	31-dic-12
Fundayaku	Biologo	10-ene-17	10-ago-17

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Fundación Agroecológica del Sur - FUNASUR	Biologo	01-dic-16	28-feb-17
Asesoria y Consultoria Ambiental	Coordinador	01-dic-08	31-mar-09
Fundacion Latinoamericana de Desarrollo	Biologo	06-abr-16	31-ago-16
Fundación Latinoamericana de Desarrollo	Técnico de las Ciencias Ambientales	01-nov-19	31-dic-19
Universidad de Nariño - Instituto Alexander Von Humboldt IAvH	Biologo	11-jun-15	10-jul-15
Universidad de Nariño	Auxiliar de Biologia	05-jul-16	05-sep-16
Universidad de Nariño	Asistente de investigación en Fauna	29-abr-20	31-dic-20
Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR	Biólogo	10-ene-18	30-ago-19
Fundación para el Desarrollo Integral y Sostenible de las Cuencas Hidrográficas - BIOCUCENCAS	Biologo	01-abr-19	31-jul-19

Así las cosas, se procede a realizar el análisis frente a cada certificación laboral aportada por el elegible:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Rosa Diliam Cerón Botina – Geógrafa Consultora	Coordinador de fase de selección	31 de diciembre de 2008	01 de marzo de 2009	DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA; teniendo en cuenta que los periodos en los cuales laboró según consta en dichas certificaciones son anteriores a la obtención del título profesional, lo cual no resulta acorde a lo establecido al Anexo Técnico del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección en el literal k del artículo 3.1.1, el cual ya fue señalado con antelación.
Fundeinco – Fundación para el Desarrollo Integral Colombiano	Recolector de Información	31 de julio de 2012	01 de diciembre de 2012	
Universidad de Nariño	Contratista	11 de junio de 2015	10 de julio de 2015	DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA; toda vez que el elegible desempeñó actividades orientadas a la investigación y estudio de los diferentes componentes que integran el proyecto llevado a cabo por la universidad; obteniendo información la cual deberá ser presentada a través de los informes periódicos; evidenciando de esta manera que dichas actividades no guardan relación expresa con las funciones del empleo, por cuanto las funciones del mismo se orientan a la ejecución de actividades encaminadas al cumplimiento de planes y proyectos trazados por la entidad, gestionando alianzas estratégicas con otras entidades que permitan una mayor permeabilidad de dichos planes a nivel regional.
Fundación Latinoamericana de Desarrollo	Contratista	06 de abril de 2016	31 de agosto de 2016	De conformidad con lo manifestado por el elegible en la intervención en la cual dispone que las actividades por el desempeñadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 guarda estrecha relación con las funciones 1, 2, 3 y 5 del

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

				<p>empleo; resulta pertinente aclarar que la certificación en mención NO CORRESPONDE A UN DOCUMENTO VALIDO para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia, por cuanto las funciones allí certificadas se encaminan al ámbito científico y de investigación, realizando monitoreo y estudio de las especies de fauna y flora establecidas en determinado contexto de la comunidad, desarrollando adicionalmente actividades que permitan generar mayor cultura en la población para la conservación de dichas especies estudiadas; no obstante en dichas funciones no se vislumbra relación alguna con las funciones del empleo, toda vez que las mismas se encausan a la ejecución de actividades que permitan un óptimo cumplimiento de los proyectos trazados por la entidad, desarrollando estrategias de alianza interinstitucional a nivel regional en aras de garantizar un amplio cumplimiento de las metas propuestas por la entidad.</p>
Universidad de Nariño	Contratista	05 de julio de 2016	05 de septiembre de 2016	<p>Acorde a lo expuesto por el elegible en su intervención en el cual manifiesta que existe relación entre las actividades certificadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9, 10 y 11 con las funciones 1, 2, 3 y 5 del empleo; es menester manifestar que la certificación aportada por el elegible NO ES VÁLIDA para el Requisito Mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que las actividades certificadas desempeñadas por el elegible se enmarcan a la obtención, clasificación de muestras evidenciadas en las salidas de campo programas por el equipo; ante lo cual resulta de manera evidente la carencia de relación de dichas actividades frente a las establecidas por el empleo ofertado, frente a lo cual vale la pena precisar que si bien las actividades desarrolladas por el elegible se inmiscuyen dentro de la ejecución de un proyecto, se tiene que las funciones del empleo se orientan más a la fase de planeación y desarrollo del mismo, llevando a cabo actividades que permitan el cumplimiento de los planes y metas fijados por la entidad, intentado obtener una mayor cobertura del mismo a nivel regional a través del desarrollo de alianzas estratégicas con otras entidades.</p>
FUNASUR – Conciencia para la conservación	Contratista	01 de diciembre de 2016	28 de febrero de 2017	<p>Teniendo en cuenta lo manifestado por el elegible en su intervención en el cual establece que las actividades por el desempeñadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 guardan relación con las funciones 1, 2, 3 y 5 del empleo; es pertinente aclarar que la certificación por el elegible aportada NO RESULTA VÁLIDA para acreditar el Requisito Mínimo de experiencia, teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas por el elegible se enmarcan en el ámbito de investigación como bien lo describe el objeto contractual, llevado a cabo metodologías para realizar evaluaciones de campo, identificando especies, llevando traza a través de un documento técnico y bitácora detallada de los hallazgos obtenidos a través de la investigación; frente a lo cual resulta menester manifestar que no guarda relación alguna con las funciones establecidas por el empleo, toda vez que las mismas se orientan al desarrollo de actividades y estrategias de alianza interinstitucional, que permitan el cumplimiento de los planes, proyectos y programas trazados por la entidad.</p>
FUNDAYAKU	Contratista	10 de enero de 2017	10 de agosto de 2017	<p>Acorde a lo establecido en la intervención realizada por el elegible, en el cual manifiesta que las actividades por el ejercidas en los numerales 2, 10, 11 guardan relación con las funciones 1, 2, 3 y 5 del empleo, es menester indicar que la presente certificación NO corresponde a un DOCUMENTO VALIDO para la</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

				acreditación del Requisito Mínimo de experiencia toda vez que las actividades certificadas se orientan al estudio técnico y obtención de muestras de fauna en la zona a estudiar y a través de estas realizar análisis enfocada identificar la diversidad y tipo de fauna de la comunidad; por lo cual vale la pena aducir que dichas actividades no guardan relación alguna con las funciones del empleo; toda vez que las mismas se encaminan al desarrollo de actividades encaminadas a alcanzar el cumplimiento de las metas trazadas a través de los planes y programas llevados a cabo por la entidad, desarrollando alianzas estratégicas con entidades del orden nacional.
Fundación Latinoamericana de Desarrollo	Contratista	01 de enero de 2018	30 de junio de 2018	Teniendo en cuenta la intervención realizada por el elegible en el cual manifiesta que las actividades por el desempeñadas en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 guardan relación con las funciones 1, 2, 3 y 5; vale la pena aclarar que la certificación objeto de estudio NO CORRESPONDE A UN DOCUMENTO VALIDO para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia, por cuanto las actividades desarrolladas por el elegible se orientan a la demarcación del área objeto de estudio para investigación y análisis de la comunidad y fauna allí evidenciadas, recolectando información a través de registros fotográficos y actas donde conste los temas desarrollados en las reuniones; que si bien la certificación se encuentran funciones de acompañamiento y apoyo a los actores sociales que se encuentren participando en el convenio y que el empleo contempla la función de acompañamiento técnico, vale la pena manifestar que el empleo en si se encamina a la consecución y desarrollo de actividades dirigidas a lograr el cumplimiento óptimo y eficiente de los planes y proyectos llevados a cabo por la entidad, actividades entre las que se encuentran generar alianzas interinstitucionales de forma estratégica que permitan una mayor cobertura a nivel regional de las metas trazadas por la entidad.
Corporación Universitaria Autónoma de Nariño	Contratista	10 de enero de 2018	30 de agosto de 2019	DOCUMENTO NO VALIDO para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia, toda vez que, si bien la certificación no discrimina las actividades desarrolladas por el elegible; la certificación si certifica el objeto contractual, del cual vale la pena manifestar que el mismo se orienta a la restauración ecológica; lo cual no se encuentra relacionado con las funciones del empleo ya descritas en los cuadros anteriores.
Fundación Latinoamericana de Desarrollo	Contratista	08 de enero de 2019	08 de julio de 2019	Frente a lo aducido por el elegible en su intervención, en el cual dispone que las actividades por el ejercidas en los numerales 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 guarda intrínseca relación con las funciones 1, 2, 3, y 5 del empleo, es menester manifestar que dicha relación no resulta válida por cuanto las funciones allí certificadas por el elegible se orientan a brindar apoyo en las distintas actividades necesarias para el desarrollo del convenio, frente a lo cual vale la pena precisar que las actividades de apoyo no corresponden a una función propia del nivel profesional y que además las actividades certificadas se enmarcan a la socialización, capacitación y desarrollo de talleres a las comunidades sobre viveros y su conservación; lo cual no guarda relación alguna con las funciones del empleo; por tal razón el DOCUMENTO NO RESULTA VÁLIDO , para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
Fundación Biocuecas	Contratista	01 de abril de 2019	31 de julio de 2019	Frente a lo aducido por el elegible en su intervención, en el cual dispone que las actividades por el ejercidas

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

				en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 guarda intrínseca relación con las funciones 1, 3, y 5 del empleo, es menester manifestar que dicha relación no resulta válida, toda vez que las actividades certificadas por el elegible se orientan a brindar asesoría en ornitología, recopilar y analizar la información ya sea existente o la obtenida a través de las salidas de campo en las cuales se identifiquen los diferentes ecosistemas de la comunidad; por lo que no se vislumbra relación alguna con las funciones del empleo; por cuanto el empleo se enmarcan en la ejecución de actividades encaminadas al cumplimiento de planes y proyectos trazados por la entidad, gestionando alianzas estratégicas con otras entidades que permitan una mayor permeabilidad de dichos planes a nivel regional; por lo anterior la certificación estudiada NO ES VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
Fundación Latinoamericana de Desarrollo	Contratista	01 de noviembre de 2019	31 de diciembre de 2019	De conformidad con lo aducido por el elegible en su intervención, en el cual manifiesta que las actividades 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 por el ejercidas según consta en dicha certificación, guardan relación con las funciones 1, 3 y 5 del empleo; resulta pertinente aclarar que dicho análisis no guarda relación ya que las actividades certificadas se orientan a realizar salidas de campo con el fin de recolectar información a través de las mismas empleando entrevistas que permitan indagar sobre la fauna de la comunidad, así como también el empleo de tecnología avanzada con el fin de monitorear las diferentes especies que se encuentran en el terreno estudiado; de esta forma no se vislumbra relación alguna entre las actividades desarrolladas por el elegible y las funciones del empleo; teniendo en cuenta que el mismo se enmarca al desarrollo de actividades tendientes a alcanzar el cumplimiento de los planes, proyectos y programas desarrollados por la entidad; por lo anterior expuesto la certificación en mención NO ES VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
Universidad de Nariño	Contratista	29 de abril de 2020	31 de diciembre de 2020	Teniendo en cuenta que el elegible en su intervención establece que las actividades por el ejercidas en los numerales 1, 11 y 12 con las funciones 1, 2, 3 y 5 del empleo; vale la pena manifestar que no resulta válida dicha inferencia, toda vez que las obligaciones desarrolladas por el elegible se enmarcan en la recopilación de información frente a las especies evidenciadas en determinado contexto, así como el análisis de la información recopilada a través de libros, e investigaciones ya realizadas de la fauna objeto de estudio; lo cual no se encuadra dentro de las funciones establecidas por el empleo ofertado, por cuanto como ya se ha mencionado, el empleo se encamina al desarrollo de actividades tendientes a alcanzar el cumplimiento de los planes, proyectos y programas desarrollados por la entidad; por estas razones la certificación en mención NO ES VÁLIDA para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

En ese orden de ideas, las certificaciones antes señaladas aportadas por el elegible, no es posible tenerlas en cuenta para la debida acreditación del Requisito Mínimo de experiencia. Así para el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, **NO** acreditó el tiempo de experiencia exigido por el empleo en el cual se encuentra inscrito.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al aspirante **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 02 de diciembre de 2022 para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3, y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01"

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, para el empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147; configurándose para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19682 del 02 de diciembre de 2022 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

"ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma."

Finalmente es necesario indicar que la presente actuación administrativa se profiere en cumplimiento del fallo en segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la acción de tutela No. 2023-00007-01.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.251.532 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19682 del 02 de diciembre de 2022, para proveer cincuenta y cinco (55) vacantes definitivas del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19682 del 02 de diciembre de 2022, para proveer cincuenta y cinco (55) vacantes del empleo denominado **ANALISTA**, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 147147, ofertado en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **SEGUNDO RAUL DELGADO GUERRERO**, Director General de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas raul.delgado@renovacionterritorio.gov.co y enlaceciudadano@renovacionterritorio.gov.co, a la doctora **MARTHA ELENA DIAZ**, Presidente de Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, en la dirección electrónica martha.diaz@renovacionterritorio.gov.co y a la **SALA TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** en la dirección electrónica sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continuación Resolución 8842 de 29 de junio del 2023 Página 15 de 15

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 329 del 2 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, frente al elegible **CARLOS EDMUNDO ORDOÑEZ ORDUZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Analista, Código T2, Grado 6, identificado con el Código OPEC 147147, en el Proceso de Selección No. 1498 de 2020 -Nación 3 , y en cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, dentro de la acción de tutela No. -2023-00007-01”

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SANCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III